

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 19 de Diciembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) sigue avanzando en su convalecencia.  
S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3527

### CUENTAS MUNICIPALES

#### CIRCULAR

Con fecha 6 de Junio de este año y en circular núm. 1.512, inserta en este periódico oficial correspondiente al día 8, se conminó con la imposición de la multa máxima á que autoriza la ley del Tribunal de Cuentas del Reino á los Ayuntamientos que á la sazón no habían presentado todavía las cuentas municipales de 1886-87. Trátase de un servicio que, así por su importancia, cuanto porque después de los meses que han transcurrido para poder remover todos los obstáculos que pudieran oponerse á su cumplimiento, debiera hallarse ya terminado; y sin embargo, la más injustificada negligencia revela desde luego que no hay términos hábiles para mostrarse indulgente, sino que, por el contrario, se hace necesaria la adopción de medidas extremas para conseguir que se encauce por el sendero legal el expresado servicio, único medio posible de que tengan cumplido efecto la Real orden de 31 de Mayo de 1886, la circular de 1.º de Junio siguiente de la Dirección general de Administración local, posteriormente la Real orden de 3 de Septiembre último y las demás disposiciones publicadas referentemente á la rendición y presentación de cuentas.

Ante esa actitud pasiva tan acentuada, que solo redundaba en perjuicio de los mismos pueblos por su defectuoso sistema de administración, no puedo ni debo consentir que vayan en aumento los males que de aquí se originan, y para prevenirlos y extirparlos en su germen, he resuelto imponer la multa de 750 pesetas á cada una de las Corporaciones populares continuadas en la siguiente relación, que mancomunadamente deberán satisfacer los individuos que las componen, dentro del término de quince días, en papel de Pagos al Estado y que al efecto me remitirán los Sres. Alcaldes respectivos; en la inteligencia, que de no satisfacerse las multas impuestas dentro del plazo que se fija, emplearé contra los multados todos los medios por que estoy facultado para reducirles al respeto y obediencia de las órdenes emanadas de mi Autoridad, sin más consideraciones ni complacencias.

Tarragona 21 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

#### Relación de referencia

##### FALSET

Arbolí.	Morera.
Ciurana.	La Palma.
Cornudella.	Pradell.
Falset.	Torre de Fontaubella.
Marsá.	Vilanova Prades.
Mora la Nueva.	Vinebre.

##### GANDESA

Arnes.	Caseras.
Ascó.	Miravet.
Bot.	Ribarroja.

##### MONIBLANCH

Barbará.	Rocafort de Queralt.
Blancafort.	Rocafort.
Conesa.	Senant.
Espluga.	Solivella.
Forés.	Vallclara.
Montblanch.	Vallfogona.
Montreal.	Montbrío Marca.
Pira.	Vimbodí.

REUS		VALLS	
Aleixar.	Almóster.	Albiol.	Plá de Cabra.
Irlas.	Selva.	Alió.	Puigpelat.
Montbrío de Tarragona.	Vilaplana.	Bráfim.	Rodoña.
		Cabra.	Vilabella.
		Nülles.	
TARRAGONA		VENDRELL	
Morell.	Renau.	Aiguamurcia.	Salomó.
Perafort.	Vilaseca.	Calafell.	San Vicente.
TORTOSA			
Alcañar.	Alfara.		

Núm. 3528

### SECCIÓN DE FOMENTO.—CARRETERAS

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la construcción del 2.º trozo de la Sección de Cornudella á Flix de la carretera de Espluga de Francolí á Flix, según el resultado del replanteo en el término municipal de la Morera.

Número correlativo	Nombre del interesado	Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse
1	Agustín Peira y March.....	Viña, olivos y algarrobos.
2	Sebastián García de Robles.....	Idem idem.
3	Mariano Rius y Montaner.....	Idem idem.
4	Mariano de la Poza.....	Idem idem.
5	Mariano Peira y March.....	Idem idem.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que dentro del término de treinta días puedan las personas ó Corporaciones exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta por la declaración de utilidad pública.

Tarragona 20 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La circular dictada por este Ministerio en 8 de Septiembre de 1881 y el Real decreto de 28 del mismo mes, tuvieron por objeto, no sólo averiguar el estado y cuantía del patrimonio de los pueblos y de las provincias, sino tener datos estadísticos precisos acerca de la

manera con que muchas de aquellas Corporaciones habían empleado recursos importantes, que, previa una autorización justificada, debieron transformar.

Una y otra disposición quedaron sin cumplimiento, y hasta el presente se carece en este Centro de toda noticia acerca del caudal de los pueblos y de los recursos permanentes, fruto de su propiedad con que cuentan, noticias que no sólo son indispensables para el examen acertado de los presupuestos

de aquellas Corporaciones, sino que constituyen un precedente indispensable para que el Gobierno pueda proceder al arreglo de la Hacienda provincial y municipal, y tener el conocimiento preciso para formar juicio y buscar solución á problemas del orden público económico que diariamente tiene que resolver.

Es además á todas luces evidente que el más elemental deber de buena Administración exige para poder verificar la suprema inspección que las leyes conceden al Gobierno sobre el régimen de los Ayuntamientos y las Diputaciones, conocer las propiedades de unos y otras, su estado, utilidad y aprovechamiento, así como toda clase de medios permanentes de vida y las responsabilidades y cargas á que estén sometidos.

De algunos datos parciales é incompletos que se han podido reunir, se deduce la fundada sospecha de que algunas Corporaciones que fueron autorizadas para emplear sumas importantes en obras de utilidad general, no han sido todo lo celosas que fuera de desear y es necesario, cuando casi todos los pueblos piden, y muchos han obtenido el permiso para tales empleos, que acrediten el acierto con que lo solicitaron, la rectitud con que lo llevaron á cabo, y que la condescendencia del Gobierno, invocada con la exposición de un claro beneficio, no ha sido el medio para dilapidaciones censurables y origen de la ruina de los pueblos.

En una palabra, el Gobierno necesita saber de un modo evidente el estado de la fortuna de los pueblos y de las provincias, el empleo que se ha dado á una cuantiosa parte de la misma, y contar para el porvenir con medios de juicio seguros y ciertos para resolver lo que al bien público y á la prosperidad de aquellas entidades se refiere.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 16 de Diciembre de 1889.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias aquéllas y éstos á los pueblos.

Art. 2.º Este inventario se com-

pondrá de dos partes; en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratación ó á cualquier otro objeto, expresando su situación, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.º Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situación, cabida, linderos; añadiendo además la clase de terrenos que las forman, el cultivo á que se destinan ó el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.º Si fuesen bienes comunes de varios pueblos figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tenga mayor número de vecinos, haciendo notar la participación que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.º Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfitéuticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresión de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que haya en la percepción de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.º La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquellas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresión del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados, con su correspondiente número.

Art. 7.º Comprenderá además las acciones ú obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ú otras de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.º Se incluirán también en esta parte del inventario cualquier otro valor que por vía de renta, pensión, préstamos, etc., tengan derecho á percibir las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentren los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes moviliarios si son objeto de alguna pignoración ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorización con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que estén sujetos los bienes raíces ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equivalencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubiesen ejecutado, y certificación suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirigido, insertando además copia de la autorización que para ello hubiese recaído, y de la póliza del Agente que medió en la enajenación para acreditar de este modo la cantidad que produjo.

Art. 9.º Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernación, entendiéndose que las enunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexactitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3529

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Diciembre del corriente año.*

Día 16.—A D. Francisco Bosch, vecino de Reus, 300 litros de aceite á 0'89 pesetas, importan 267.

Día 16.—Al mismo, 40 quintales de carbón á 9 pesetas, importan 360 pesetas.

Día 16.—A D. Juan Camps, vecino de Reus, 50 quintales métricos de paja á 8'50 pesetas, importan 425.

Reus 16 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Num. 3530

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por el presente, en méritos del juicio ejecutivo promovido por Don Julián Borrell y Graells contra Doña Paula Trillas y Don Emilio Mascaró, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento la finca siguiente:

Toda aquella pieza de tierra se-

cano, plantada en su mayor parte de viña, otra menor de algarrubos y una muy pepueña garriga, sita en el término de esta villa y partida denominada «Guardias» y antiguamente Masllorens, de cabida diez y siete jornales estadísticos ochenta y un céntimos; lindante por Oriente con los herederos de Doña Francisca Guivernau, por Mediodía con Don Juan Rubio mediante un camino que dirige á Calafell, por Poniente con tierras que fueron de Don José Cregut, hoy propiedad de Don Emilio Comas y por Cierzo con Don Félix Raventós, antes Don José Escofet, mediante un camino y parte con Don Francisco Virgili; valorada en veinte y una mil pesetas, siendo el tipo de esta segunda subasta quince mil setecientas cincuenta pesetas.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta, y los que en ella quieren tomar parte deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros ni que se admita al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos. Se señale para el remate el día diez y seis del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, en la Sala de audiencias del Juzgado.

Dado en Vendrell á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Sanllorente.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 3531

Don Mariano Gran y Sancho, Teniente Segundo Ayudante de Estado Mayor de plaza y Fiscal comisionado para diligenciar un interrogatorio.

Por el presente segundo edicto, y en uso de las facultades que la ley me concede, llamo, cito y emplazo á D. José Hernández y Doña María Buchó, padres del Alférez que fué del batallón cazadores de Antequera, D. Adolfo Hernández Buchó, como asimismo á los hermanos de éste ó sus parientes más próximos, en caso de haber fallecido los primeros, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en esta Fiscalía, sita en el Gobierno militar de esta plaza, con objeto de recibirles declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tarragona 18 de Diciembre de 1889.—Mariano Gran Sancho.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.